



CI282/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 10 de mayo de 2013, el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes a las cuales se le asignaron los folios **UE/13/01314** y **UE/13/01315**, relativas a:

UE/13/01314

“Solicito copias en versiones públicas de todos los contratos y/o facturas que se haya suscrito el PVEM por concepto de servicios difusión, inserciones en medios y anuncios espectaculares en el Estado de Chiapas durante el año 2010 y 2011.”

UE/13/01315

“...Solicito copias en versiones públicas de todos los contratos y/o facturas que el PVEM haya suscrito y/o pagado por concepto de servicios de difusión, inserciones en medios y anuncios espectaculares en el Estado de Chiapas durante el año 2011.”

- 2. Turno al órgano responsable (UF).** El 13 de mayo de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de UF.** El 20 de mayo de 2013, la UF dio respuesta a través del sistema en la cual señaló que la información relativa al ejercicio 2011, es inexistente, toda vez que el PVEM no reportó erogación alguna por dichos conceptos, en el estado de Chiapas. Por lo que respecta al ejercicio 2010, la información es pública, y consiste en las facturas presentadas por dicho instituto político por concepto de servicios de difusión, inserciones en medios y anuncios espectaculares realizados durante el ejercicio de referencia, la cual se pone a disposición en 28 fojas útiles; sin embargo, señaló que la misma contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales tales como:



CI282/2013

- domicilio
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población

Aunado a lo anterior, la UF señaló que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas, por lo que no se cuenta con el 100% de la documentación que presenta el instituto político como soporte de sus informes, por lo que consideró factible turnar la solicitud de mérito al PVEM, a efecto que proporcione la información faltante.

4. **Turno al PVEM.** El 22 de mayo de 2013, la UE turnó las solicitudes al PVEM, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PVEM.** El 30 de mayo de 2013, el PVEM dió respuesta a través del oficio PVEM-IFE-II-0055-2013, en el cual señaló que la información relativa al año 2010 es inexistente, toda vez que, en ese año dicho instituto político no celebró contratos y/o facturas por concepto de servicios de difusión, inserciones en medios y anuncios espectaculares en el Estado de Chiapas. Por lo que respecta a la información solicitada del año 2011 es pública; sin embargo, contiene datos personales que son considerados como confidenciales tales como: domicilio, firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos personales.

Aunado a lo anterior, señaló que la información consta de 432 fojas.

6. **Ampliación de plazo.** El 31 de mayo de 2013, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Alcance del PVEM.** El 3 de junio de 2013, el PVEM envió un alcance mediante el oficio PVEM-IFE-II-0056-2013, el cual deja sin efectos su primer respuesta; en el que señaló que respecto a la información solicitada de los años 2010 y 2011, la misma contiene datos personales que son considerados como confidenciales tales como: domicilio, firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyentes y correos electrónicos personales, la cual respecto del año 2010 consiste de 370 fojas y respecto al año 2011



CI282/2013

consiste en 300 fojas, mismas que serán entregadas previo pago y autorización de la versión pública.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia señalada por la UF y la clasificación de confidencialidad hechas por la UF y el PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia señalada por la UF y la clasificación de confidencialidad realizadas por la UF y el PVEM, cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de inexistencia señalada por la UF y la clasificación de confidencialidad realizadas por la UF y el PVEM, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos, a los que fueron turnados y el sentido de las respuestas emitidas.

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/13/01314** y **UE/13/01315** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable; de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Declaratoria de inexistencia:

La UF al dar su respuesta señaló que la información solicitada relativa al ejercicio 2011, es **inexistente** ya que, el PVEM en su Informe Anual de Ingresos y Gastos no reportó erogación alguna por dichos conceptos, en el Estado de Chiapas.

De igual forma señaló que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas, por lo que no se cuenta con el 100% de la documentación que presenta el instituto político como soporte de sus informes por lo cual la totalidad de la información es inexistente.

Su respuesta fue fundamentada en el artículo 25, numeral 2 del Reglamento.

Cabe mencionar que, la UF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación o declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal.

Ahora bien, la UF presentó el oficio UF/DRN/5009/2013, mediante el cual expuso las razones y los fundamentos de la inexistencia de la información.

De la misma forma la UF señaló que los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas, por lo que no se cuenta con el 100% de la documentación que presenta el instituto político como soporte de sus informes por lo cual la totalidad de la información es inexistente.

En virtud de que la inexistencia es evidente, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, respecto del ejercicio 2011 señalada por la UF, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

B Clasificación de confidencialidad.

Tanto la UF como el PVEM al dar respuesta pusieron a disposición del C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, la información solicitada correspondiente al ejercicio 2010 y 2011, sin embargo, la misma contiene datos personales que son considerados como **confidenciales** de conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.

Cabe mencionar que el PVEM, no remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación o declaratoria de inexistencia, ya que las solicitudes en comento fueron turnadas por sistema el día 22 de mayo del año en curso; siendo el plazo máximo para clasificar o declarar la inexistencia a más tardar el 29 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 30 de mayo, que la UE tuvo por recibida su respuesta.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente exhortar al PVEM, que en lo sucesivo de contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, la UF y el PVEM presentaron los oficios UF/DRN/5009/2013 y PVEM-IFE-II-0055-2013, mediante los cuales expusieron las razones y los fundamentos de la confidencialidad de la información.

Por lo anterior, y de una revisión efectuada a la muestra proporcionada por la UF y el PVEM se desprende que la información contiene partes susceptibles de ser clasificadas, toda vez que, en ella se encuentran datos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

considerados confidenciales, tales como:

- Domicilios,
- Firmas autógrafas,
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Correo electrónicos personales.

Por lo que éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 31, párrafo 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este CI considera que efectivamente las partes señaladas por la UF y el PVEM deberán ser testadas al contener datos personales, por lo que se puede concluir que se trata de información con carácter confidencial, ya que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad esgrimida por la UF y el PVEM, en relación a los datos personales tales como: domicilio, firmas autógrafas, Registro Federal de Contribuyente (RFC) y correos electrónicos personales; motivo por el cual se aprueba la **versión pública** presentada por la UF y el PVEM.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, la información siguiente: la UF puso a disposición 28 fojas certificadas respecto al ejercicio 2010; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$308.00 (TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), la información otorgada por el PVEM relativa al ejercicio 2010 se compone de 370 fojas certificadas, **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$4070.00 (CUATRO MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.), de igual forma la información proporcionada por el PVEM respecto del ejercicio 2011 consta de 300 fojas simples **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior respetando la modalidad de entrega solicitada, misma que se pone a disposición en el domicilio señalado en la solicitud de información; por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento,



CI282/2013

señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I, 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, 27, párrafo 2, 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafo 3, 35, 36 y 37 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/13/01314 y UE/13/01315, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** formulada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirman las clasificaciones de confidencialidad** efectuadas por la UF y el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información solicitada presentada por la UF y el PVEM, en términos del considerando **IV, inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al partido PVEM, para que en lo sucesivo de contestación a la solicitud de información, en los términos señalados en el considerando IV de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI282/2013

Notifíquese al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar sus solicitudes de información y por oficio PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información